

**PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS
DE CARÁCTER PERSONAL**

Preámbulo

Este Proyecto de Ley tiene como uno de sus ejes prioritarios asegurar el respeto y la protección de los derechos fundamentales, de las libertades públicas del ser humano y de otros bienes jurídicos relacionados con ellos, a los que ha dado cabida nuestro ordenamiento jurídico, en especial la Constitución Política Nacional, en cuanto a la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano, sin dejar de lado las Convenciones Internacionales ratificadas por la República de Panamá, entre ellas, la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 11, que establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”, por ende corresponde al Estado respetar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarlos arbitrariamente, por lo tanto se ha reconocido por la Organización de Estados Americanos (OEA), la creciente importancia de la privacidad y la protección de datos personales (Consejo Permanente. Comparative Study: Data Protection in the Americas. CP/CAJP-3063/12. 3 de Abril de 2012).

En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha pronunciado al respecto de la obligatoriedad de los Estados en la tutela de estos derechos, mediante –entre otras– en Resolución No. 68/167 de 18 de diciembre de 2013, que exhorta a los Estados, a que: “a) Respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales; b) Adopten medidas para poner fin a las violaciones de esos derechos y creen las condiciones necesarias para impedirlos, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos; c) Examinen sus procedimientos, prácticas y legislaciones relativas a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo de todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos; d) Establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión independientes y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones, interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado”.

Este Proyecto de Ley busca salvaguardar y garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal de los ciudadanos, estableciendo regulaciones al tratamiento, automatizado o no, de datos personales, el cual será de orden público y de observancia general en toda la República. Los sujetos regulados en el Proyecto de Ley, son las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, con o sin fines de lucro, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.

La Ley contempla algunas excepciones en cuanto a entidades privadas como es el caso de las sociedades de información crediticia en cuanto a lo ordenado por su regulación especial y las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sean para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial; así como también es el caso de los servidores públicos, en los casos donde la Ley establece información sobre la persona que debe ser de dominio público y que esté bajo la tutela de la Autoridad Nacional para la Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI).

Se establece de igual forma, en este Proyecto de Ley, que las bases de datos que contengan datos personales y que reposen en custodia del Estado, deberán ser resguardadas de manera segura en bases de datos ubicadas dentro o fuera del territorio nacional, como complemento a las legislaciones especiales que crean y reglamentan las bases de datos personales. En cuanto a los datos de importancia crítica estatal, se establece que mismos se hospedan en servidores ubicados dentro del territorio nacional.

El presente Proyecto de Ley aspira a dotar a los ciudadanos en general de un instrumento legal de protección y defensa, que no excluye ni suplanta otras actuaciones y desarrollos normativos derivados de ámbitos de competencia cercanos o conexos, tales como la legislación mercantil, penal, procesal, familiar y las normas sobre transparencia, salud pública y cualquier otra que guarde relación con el tratamiento de datos personales.

Los conceptos o el modelo planteado en el Proyecto de Ley responden a la evolución y desarrollo que en materia jurídica se ha producido; así como también a las nuevas necesidades que en materia de protección de datos han surgido en los últimos años a raíz de la evolución de materias relacionadas con el almacenamiento, interoperabilidad, inteligencia y tratamiento digital de la información y para los cuales no se había legislado.

Para la redacción de este Proyecto de Ley se ha tomado en cuenta el contexto socioeconómico que a la fecha experimenta nuestra Nación.

Esperamos que el proyecto presentado se acreciente con la aportación de cada uno de los actores de la sociedad panameña, no sólo durante su proceso de creación, sino también de implementación.

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1. El tratamiento de los datos de carácter personal, en registros o bancos de datos que se realicen por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar.

Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta Ley y para los fines permitidos en el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta Ley les reconoce.

Artículo 2. Las bases de datos que se encuentren en el territorio de la República de Panamá, que alojen datos personales, quedan sujetas a las normas establecidas en la presente Ley, y demás Leyes de la República de Panamá, al igual que toda reglamentación técnica que expida la autoridad competente.

Aquellas bases de datos que contengan datos de importancia crítica estatal, deberán mantener dicha información dentro de los límites de la República de Panamá y serán únicamente sujetos a la legislación panameña, así como corresponderá proporcionar los niveles de protección y seguridad adecuada en el almacenamiento, transmisión y transferencia de datos.

Las transferencias de datos personales de naturaleza confidencial, sensibles, o restringidos, serán posibles con empresas responsables de bases de datos, o custodios de los mismos, en países que tengan estándares de protección sustancialmente comparables a los de la presente Ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. **Almacenamiento de datos:** Conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.
2. **Banco, Registro o Base de Datos Personales:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de los mismos.
El banco, registro o base de datos, donde reposen los datos personales, podrán ser de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no.
3. **Bloqueo de datos:** Suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.
4. **Comunicación o transferencia de datos:** Dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas naturales o jurídicas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.
5. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.
6. **Custodio del banco de datos:** Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, a quien compete la custodia y conservación del banco de datos, por encargo del Responsable del Tratamiento.
7. **Transmisión de datos:** Transporte de los datos de un punto a otro, intra o extra fronterizo.
8. **Dato caduco:** El que ha perdido actualidad por disposición de la Ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.
9. **Datos de acceso restringido o confidencial:** Datos personales bajo responsabilidad de una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, cuyo tratamiento será permitido para fines de la administración pública o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto por el Capítulo V “Información Confidencial y de Acceso Restringido” contenido en la Ley 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”.
10. **Datos de importancia crítica estatal:** Información vinculada en su conjunto con los datos personales de todo ciudadano en poder de una entidad estatal, que sean de vital importancia para el funcionamiento del Estado en cualquiera de sus niveles de gobierno.
11. **Dato personal disociado:** Aquel dato personal que no puede asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.
12. **Dato personal anónimo:** Datos personales disociados que no pueden ser relacionados, o de los cuales no es posible establecer por medios razonables el nexo entre el mismo y el sujeto al que se refiere.
13. **Datos de carácter personal o datos personales:** Relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificables; contenidas en Bases o Bancos de Datos de personas naturales o jurídicas, con fines de lucro o no.
14. **Datos sensibles:** Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.
15. **Eliminación o cancelación de datos:** Destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.
16. **Fuentes accesibles al público:** Registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.
17. **Modificación de datos:** Todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.
18. **Organismos públicos:** Personas jurídicas de derecho público, descritas y reguladas por la Constitución Política de la República.
19. **Procedimiento de disociación de datos:** Todo tratamiento de datos personales que impide que la información que se obtenga pueda asociarse a persona natural determinada o determinable.

20. **Responsable del registro o banco de datos:** Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, lucrativa o no, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.
21. **Titular de los datos:** Persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.
22. **Tratamiento de datos:** Cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

Artículo 4. En toda recolección de datos personales realizada a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que esta Ley regula, se deberá informar a las personas del carácter no obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la información. La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas.

El titular tiene el derecho a que sus datos personales no sean utilizados con fines de publicidad, mercadeo, investigación o encuestas, y podrá oponerse al uso no autorizado de sus datos personales, con las consecuentes responsabilidades civiles y penales.

Artículo 5. El uso o tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta Ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta de manera previa, inequívoca y expresamente en ello. La persona que autoriza, debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible uso. La autorización debe constar por escrito y la misma puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito.

No requiere autorización, el tratamiento de datos personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Administración Pública en el ámbito de sus competencias; cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios. Tampoco requerirá de esta autorización, el tratamiento de datos personales que realicen personas jurídicas privadas para su uso exclusivo, de sus asociados y de las entidades a que están afiliadas, con fines estadísticos, de tarificación u otros de beneficio general de aquéllos. Lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales que regulen tales materias.

En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno. El titular podrá en cualquier momento solicitar la modificación, eliminación o bloqueo de sus datos personales de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, responsables del tratamiento de los datos, contarán con un plazo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 6. El responsable del registro o base de datos personales podrá establecer un procedimiento automatizado de transmisión, siempre que se protejan los derechos de los titulares y la transmisión guarde relación con las tareas y finalidades de los organismos participantes.

El procedimiento automatizado de información deberá ser aprobado previamente y fiscalizado por la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) en coordinación con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG).

Frente a un requerimiento de datos personales mediante una red electrónica o cualquier otro medio, deberá dejarse constancia de:

- a) La individualización del requirente.
- b) El motivo y el propósito del requerimiento.
- c) El tipo de datos que se transmiten.

La admisibilidad del requerimiento será evaluada por el responsable de la base de datos que lo recibe, y la responsabilidad por dicha petición será de quien la haga. El receptor sólo puede utilizar los datos personales para los fines que motivaron la transmisión.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate de datos personales que sean de acceso público en general. Esta disposición tampoco es aplicable cuando se transmiten datos personales a organizaciones internacionales, en cumplimiento de lo dispuesto en los tratados y convenios vigentes ratificados por la República de Panamá.

Artículo 7. De oficio o a petición de parte, los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado. Éstos deberán ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos.

Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación.

El responsable de la base de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular.

Artículo 8. Las personas que laboren o incidan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar confidencialidad sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, así como sobre los demás datos y antecedentes relacionados con la base de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

Artículo 9. En caso de que el tratamiento de datos personales se efectúe por mandato, se aplicarán las reglas generales, en las cuales se dejará constancia, entre otros, que el mismo sea otorgado por escrito, estableciendo las condiciones de la utilización de los datos personales. El mandatario deberá respetar esas estipulaciones en el cumplimiento de su encargo.

Artículo 10. Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido autorizados al momento de su recolección, salvo las excepciones que señala la Ley debiendo esa finalidad ser determinada, explícita y lícita, o que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.

En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responderá con veracidad a la situación real del titular de los datos personales.

Artículo 11. Se prohíbe la realización de todo tipo de pronósticos o evaluaciones de riesgo que no estén basadas únicamente en información objetiva relativa a las morosidades o reclamaciones de las personas naturales de las cuales se informa. La infracción a esta prohibición obligará a la eliminación inmediata de dicha información por parte del responsable de la base de datos y dará lugar a la indemnización de perjuicios que corresponda.

Artículo 12. No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la Ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.

Artículo 13. El responsable o custodio de los registros o bases de datos, públicos o privados, con o sin fines de lucro que almacenen datos personales, deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños, o perjuicios ocasionados.

En el almacenamiento, administración y transmisión de los datos personales que se realice a través del internet o cualquier otro medio de comunicaciones electrónicas, los responsables del tratamiento o el custodio del registro, deberán cumplir con las medidas técnicas y de gestiones informáticas adecuadas para preservar la seguridad en su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar la protección de los datos personales que sean exigidos por la ley en esta materia, así como las certificaciones que se establezcan en la reglamentación.

Título II

De los Derechos de los Titulares de Datos Personales

Artículo 14. Toda persona tiene derecho a exigir a quien sea responsable de una base de datos personales, que se dedique en forma pública o privada al tratamiento de datos personales, a que se le suministre información sobre los datos relativos a su persona, procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos personales son transmitidos regularmente.

En caso de que se acredite que los datos personales sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, tendrá derecho a que se modifiquen, actualicen, corrijan o eliminen.

Sin perjuicio de las excepciones legales, podrá además exigir que se eliminen, en caso de que su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando estuvieren caducos.

Igual exigencia de eliminación, o la de bloqueo de los datos personales, en su caso, podrá hacer cuando haya proporcionado voluntariamente sus datos personales o ellos se usen para comunicaciones comerciales y no desee continuar figurando en el registro respectivo, sea de modo definitivo o temporal.

En el caso de los incisos anteriores, la información, modificación o eliminación de los datos personales será absolutamente gratuita, debiendo proporcionarse, además, a solicitud del titular, copia del registro alterado en la parte pertinente. Si se efectuasen nuevas modificaciones o eliminaciones de datos, el titular podrá, asimismo, obtener sin costo copia del registro actualizado, siempre que hayan transcurrido al menos cuatro (4) meses desde la anterior oportunidad en que hizo uso de este derecho. El derecho a obtener copia gratuita sólo podrá ejercerse personalmente.

Artículo 15. Las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos que les afecte de manera significativa, basada en un tratamiento automatizado de datos, destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, estado de salud, rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, características o personalidad, entre otros.

Artículo 16. Los establecimientos de salud públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud, pueden recolectar y procesar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional y lo establecido en la presente Ley o en Leyes especiales que regulan esta materia.

Artículo 17. El derecho de las personas a la información, modificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales no puede ser limitado mediante ningún acto o convenio entre partes.

Artículo 18. Si los datos personales están en una base de datos a la cual tienen acceso diversos organismos, el titular de los datos puede requerir información a cualquiera de ellos.

Artículo 19. No obstante lo dispuesto en este Título, no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la confidencialidad establecida en disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad del Estado o el interés nacional.

Tampoco podrá pedirse la modificación, cancelación o bloqueo de datos personales almacenados por mandato legal, fuera de los casos contemplados en la Ley respectiva.

Artículo 20. Si el responsable del registro o banco de datos personales no se pronuncia sobre la solicitud del titular de datos personales dentro de diez (10) días hábiles, o la niegue por una causa distinta de la seguridad del Estado o el interés nacional, el titular de los datos personales tendrá derecho a recurrir a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), quien es el organismo competente para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

La ANTAI, reglamentará el procedimiento correspondiente, así mismo fijará los montos de las sanciones respectivas.

La ANTAI estará facultada para sancionar a la persona natural o jurídica, propietaria o responsable del manejo o administración de bases de datos que, por razón de la investigación de las quejas que se le presenten, se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales.

Las sanciones pecuniarias que imponga la ANTAI, en el ejercicio de las facultades establecidas en esta Ley, que no hayan sido pagadas en el término concedido, se remitirán para su cobro a la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas.

La ANTAI está facultada para solicitar la información necesaria y efectuar verificaciones, a fin de realizar las investigaciones administrativas relacionadas exclusivamente, y en cada caso, con la queja presentada.

Artículo 21. Los responsables o custodios de bases de datos deberán entregar a las autoridades competentes la información sobre datos personales que sea solicitada con motivo de investigaciones judiciales, del Ministerio Público o administrativas en curso, que adelanten las autoridades competentes.

Título III
De la utilización de Datos Personales relativos a Obligaciones de Carácter Comercial

Artículo 22. Los responsables de los registros o bases de datos personales, sólo podrán comunicar o transmitir información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, salvo las excepciones contempladas en leyes especiales.

Se exceptúa también, la información relacionada con los créditos concedidos por el Banco de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios, la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, en cuanto hayan sido re-pactadas, renegociadas o renovadas, o cuando éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.

Artículo 23. Los operadores de telecomunicaciones que exploten redes públicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales conforme a la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 51 del 18 de septiembre de 2009, que dicta normas para la conservación, la protección y el suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestiones adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar sus niveles de protección de los datos personales que sean exigidos por la normativa de desarrollo de esta Ley en esta materia. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones electrónicas, el operador que explote dicha red o preste el servicio de comunicaciones electrónicas, informará a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar. La regulación contenida en esta Ley, se entiende sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales sobre telecomunicaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional.

En el caso de que la recolección de la información se realice a través del internet, las obligaciones indicadas en la presente Ley se completarán mediante la presentación al interesado de las “Políticas de Privacidad” y/o “Condiciones de Servicio”, accesibles a través de enlaces.

Artículo 24. En ningún caso puede transferirse o comunicarse los datos a que se refieren los artículos anteriores, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco (5) años desde que la respectiva obligación se hizo exigible, salvo que en legislación especial se establezcan otros plazos.

Tampoco se podrá continuar comunicando los datos personales relativos a dicha obligación, después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal, salvo que el titular de los datos personales solicite lo contrario.

Artículo 25. El pago o la extinción de estas obligaciones por cualquier otro modo, no producen la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos del artículo 12, mientras estén pendientes los plazos que establece el artículo precedente.

Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho a más tardar dentro de los siguientes siete (7) días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el reclamo o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación a la base de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito.

Quienes efectúen el tratamiento de datos personales provenientes o recolectados de la aludida fuente accesible al público, deberán modificar los datos en el mismo sentido tan pronto aquella comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres días siguientes. Si no les fuera posible, bloquearán los datos del respectivo titular hasta que esté actualizada la información.

La infracción de cualquiera de estas obligaciones será del conocimiento de la ANTAI, quien aplicará las sanciones correspondientes de conformidad con el respectivo reglamento, salvo aquellas que competan a otras entidades públicas contempladas en leyes especiales.

Título IV

Del Tratamiento de Datos Personales por los Organismos Públicos

Artículo 26. El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

Artículo 27. Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias; no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Exceptúese los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5, 7, 11 y 18.

La ANTAI reglamentará la publicación de datos personales aplicables a los servidores públicos, que corresponderán a los mínimos requeridos para los propósitos de transparencia de la información.

Artículo 28. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que tengan bases de datos que transmitan, transfieran, traspasen, vendan, o intercambien datos personales almacenados en bases de datos a terceros, llevarán un registro de las mismas, las cuales deberán estar a disposición de la ANTAI, en caso de que ésta lo requiera.

En la inscripción constará, respecto de cada una de esas bases de datos, la identificación de las mismas y el responsable de éstas, naturaleza de los datos personales que contiene, el fundamento jurídico de su existencia, procedimientos de obtención y tratamiento de los datos, destino de los datos y personas naturales o jurídicas a las que pueden ser transmitidos, descripción del universo de personas que comprende, medidas de seguridad y descripción técnica de la base de datos, forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas, y los procedimientos a realizar para la rectificación, actualización de los datos, tiempo de conservación de los datos y cualquier cambio de los elementos indicados dentro de los quince (15) días hábiles desde que se inicie dicha actividad.

Sólo pueden ser capturados para almacenamiento, los siguientes datos provenientes de la cédula de identidad personal que provea el ciudadano: nombre completo, número de cédula, validación de la identidad o firma electrónica, como constancia para el seguimiento de transacciones debidamente autorizadas.

Artículo 29. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), contará con los recursos presupuestarios y financieros para el debido cumplimiento de las funciones que se le atribuyen mediante esta Ley, los cuales le serán asignados de conformidad con las normas vigente en materia presupuestaria.

Artículo 30. Se crea una Comisión para la Implementación de la presente Ley, la cual estará conformada de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, o a quien éste delegue, y quien la presidirá.
- b) El Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), o a quien éste delegue.
- c) El Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), o a quien éste delegue.
- d) Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).
- e) El Defensor del Pueblo, o a quien éste delegue.
- f) El Administrador General de la ANTAI, o a quien éste delegue, y quien ejercerá la Secretaría de la misma.

Los representantes del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), serán designados por la Junta Directiva de estas organizaciones, por un período de dos (2) años, con sus respectivos suplentes.

Artículo 31: La Comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Asesorar a la ANTAI en materia de Protección de Datos Personales, recomendar acciones y reglamentos.
- b) Analizar los temas y casos que le sean presentados para consulta y brindar sus recomendaciones.
- c) Desarrollar su Reglamento.

Título V
De la Responsabilidad por las Infracciones a esta Ley

Artículo 32. Las personas naturales, jurídicas o los organismos públicos o particulares, responsables de la base de datos personales, deberá indemnizar el daño patrimonial y/o moral que causara por el tratamiento indebido de los datos personales, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos personales de acuerdo a lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por los tribunales de justicia.

La acción consiguiente podrá interponerse conjuntamente con la reclamación destinada a establecer la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar, de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

Disposiciones Transitorias

Artículo 33. Los titulares de los datos personales registrados en bases de datos creados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán los derechos que ésta les confiere.

Artículo 34. La presente Ley comenzará a regir al año siguiente a partir de su promulgación o después de su publicación.

Los organismos públicos que tuvieren a su cargo bases de datos personales deberán, remitir los antecedentes a que se refiere esta Ley, dentro del plazo que fije el reglamento respectivo.

Propuesto a la consideración de la asamblea Nacional, hoy _____ de _____ dos mil dieciséis (2016), por su excelencia Álvaro Alemán H., Ministro de la Presidencia, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete No. ____ de _____ de 2016.

ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia.